

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076711

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*Sentencia 810/2019, de 11 de noviembre de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 91/2019***SUMARIO:**

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. Trabajadores contratados nuevamente. Medios de prueba. Prueba de presunciones. *Presunciones en materia tributaria.* El Reglamento del IRPF introduce el requisito de que exista una efectiva desvinculación del trabajador y la empleadora, estableciendo la presunción de que no concurre la desvinculación cuando en el plazo de tres años se vuelven a trabajar para la misma empleadora, tratando así de evitar el fraude que pudiera derivarse de trabajadores despedidos indemnizados que beneficiándose de la exención tributaria vuelvan de nuevo a ser contratados. En el caso de autos, tal circunstancia no concurre porque esa vinculación desapareció totalmente según se desprende de los hechos, debiendo por tanto desplegar plenos efectos la previsión legal de exención de la renta obtenida por el concepto de despido. La recurrente recibió una indemnización tras ser despedida por su empleadora, donde había prestado sus servicios desde el 14 de junio de 2006 hasta el 6 de junio de 2013, fecha del despido, y fue de nuevo contratada por la misma empresa en junio de 2014. Sin embargo, durante el tiempo en el que no tuvo vinculación laboral con su empleadora, la recurrente intentó buscar trabajo y de hecho obra prueba documental en los autos, consistente en correos electrónicos recibidos y enviados por la actora donde se acredita esa circunstancia, en la que incluso la empresa de la que fue despedida la recomendó en otras empresas del sector.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (IRPF), art. 7.º e).

RD 439/2007 (Rgto IRPF), art. 1.º.

Ley 27/2014 (Impuesto sobre Sociedades), art. 18.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 283 y 385.

Ley 58/2003 (LGT), art. 108.

PONENTE:*Don Jesús María Chamorro González.*

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00810/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 91/2019

RECURRENTE: DÑA. Montserrat

PROCURADOR: D. RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO

RECURRIDO: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (T.E.A.R.A)

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 91/2019, interpuesto por DÑA. Montserrat, representada por el Procurador D. Rafael Cobián Gil-Delgado, actuando bajo la dirección Letrada de D. Luis Izquierdo Planas, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (T.E.A.R.A.), representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS MARÍA CHAMORRO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

Por Auto de 18 de junio de 2019, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Quinto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 7 de octubre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Cobian Gil-Delgado, en nombre y representación de D.^a Montserrat, se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el TEARA, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición formulado a su vez frente a liquidación por IRPF, ejercicio 2013, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

Segundo.

Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que la cantidad litigiosa correspondiente a la indemnización por despido de la recurrente con motivo de un expediente de regulación de empleo llevado a cabo por su empleador debía estar exenta de tributación por el IRPF.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Abogado del Estado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

Tercero.

Que este Órgano Judicial, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que efectivamente el art. 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF establece que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, añadiendo el art. 1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de IRPF, que el disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

De lo anterior se desprende el principio general de que las indemnizaciones por despido constituyen renta exenta de tributación en IRPF, estableciendo la norma una excepción en los supuestos en los que no exista real desvinculación entre el trabajador y su empleador que además anuda el reglamento del impuesto a una

presunción legal, consistente en que cuando en los tres años siguientes a la fecha del despido se vuelva a prestar servicios para la misma no se dará el presupuesto de la exención.

Contiene este precepto una presunción legal en relación con la existencia de una ganancia patrimonial capaz de integrar la base imponible del IRPF. En relación a estas presunciones legales, que el artículo 386 de la LEC distingue de las judiciales, la doctrina jurisprudencial las ha categorizado como presunciones "iuris tantum", pronunciándose sobre las condiciones para su validez así como en relación la posibilidad de desvirtuar su contenido.

Efectivamente el artículo 385 de la LEC establece como medio probatorio el de las presunciones legales, cuando establece que las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Añade que tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba. Y termina previendo que cuando la Ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

Precisamente sobre las presunciones en materia tributaria, y más en concreto en relación a las presunciones legales, también el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, recoge la posibilidad de que las mismas puedan ser destruidas mediante la práctica de la prueba en contrario que se declare pertinente.

Por tanto, establecida una presunción legal, cabe la posibilidad de discutir la misma en el proceso contencioso-administrativo por dos vías aparentemente distintas. La primera, cuestionar que la resolución administrativa que la establece contenga certeza sobre el hecho indicio del que parte la presunción. La segunda, desvirtuar aquella presunción, que lo es "iuris tantum", mediante los medios probatorios admitidos por útiles y pertinentes, artículo 283 de la LEC.

Así las cosas, debemos analizar si en el caso que aquí se decide, la presunción legal que establece la resolución impugnada sobre la base del ya citado artículo 1 del reglamento del IRPF, debe desplegar sus efectos. Efectivamente, la recurrente recibió una indemnización tras ser despedida por su empleadora, Stallergenes Ibeia S.A., donde había prestado sus servicios desde el 14 de junio de 2006 hasta el 6 de junio de 2013, fecha del despido. La recurrente fue de nuevo contratada por la misma empresa en junio de 2014. Durante el tiempo en el que no tuvo vinculación laboral con su empleadora intento buscar trabajo y de hecho obra prueba documental en los autos, folio 33 y ss., consistente en correos electrónicos recibidos y enviados por la recurrente donde se acredita esa circunstancia, en la que incluso la empresa de la que fue despedida la recomiendo en otras empresas del sector. Además de lo anterior existe un relato convincente cual es el de las modificaciones territoriales en la red comercial de su empleadora, reduciendo delegaciones que dieron lugar a la desaparición de la Delegación en Asturias con su consiguiente despido, siendo posteriormente de nuevo contratada debido a la renuncia del designado delegado de Asturias y Galicia, tras la reestructuración, haciéndose ella cargo de esa nueva delegación en ese momento.

Es el reglamentador el que introduce el requisito de que exista una efectiva desvinculación del trabajador y la empleadora, estableciendo la presunción de que no concurre la desvinculación cuando en el plazo de tres años se vuelven a trabajar para la misma empleadora, tratando así de evitar el fraude que pudiera derivarse de trabajadores despedidos indemnizados que beneficiándose de la exención tributaria vuelvan de nuevo a ser contratados. En este caso y como hemos explicado tal circunstancia no concurre porque esa vinculación desapareció totalmente según se desprende de los hechos expuestos, debiendo por tanto desplegar plenos efectos la previsión legal de exención de la renta obtenida por el ya citado concepto de despido.

Cuarto.

Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, lo que conlleva al amparo del art. 139 de la Ley Jurisdiccional la imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada y teniendo en cuenta las características del asunto, quedan las costas fijadas en un máximo de 250 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES SR. COBIÁN GIL- DELGADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÑA. Montserrat, TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL T.E.A.R.A., DECLARANDO:

Primero.

LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION.

Segundo.

LA IMPOSICION DE COSTAS DEVENGADAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, CON EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.